



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03780-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Jhon Delton Gonzales Rodríguez, en representación de la Oficina de Normalización Previsional, contra la resolución de fojas 128, de fecha 9 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de enero de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (fojas 42), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y de igualdad ante la ley.
2. El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 25 de febrero de 2021 (fojas 61), declaró improcedente de plano la demanda, por considerar, fundamentalmente, que de la revisión de los fundamentos que sustentan la demanda de amparo se advierte que lo que cuestiona la parte demandante en el fondo es lo resuelto en segunda instancia en un proceso de amparo, lo que pretende que sea revisado como si el amparo constituyese una tercera instancia o revisora de lo resuelto en una resolución que constituye cosa juzgada.
3. Posteriormente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución número 4, del 9 de agosto de 2022 (fojas 128), confirmó la apelada, principalmente, por estimar que la resolución cuestionada evidencia una debida motivación en su razón fáctica y jurídica, agregando que el proceso de amparo no es una tercera instancia revisora.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03780-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 27 de enero de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 25 de febrero de 2021 por el Primer Juzgado Civil del Santa. Luego, con resolución de fecha 9 de agosto de 2022, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Primer Juzgado Civil del Santa decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03780-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 25 de febrero de 2021 (f. 61) expedida por el Primer Juzgado Civil del Santa, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 9 de agosto de 2022 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (f. 128), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO